

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR HARBOUR SEVILLA VILLALUBE, S.L. Y HARBOUR ENERGY FV12, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON DOS PLANTAS FOTOVOLTAICAS DENOMINADAS RESPECTIVAMENTE FV FONFRÍA (100 MW PNOM) Y FV CASTELLUM LEGIO FV3 (200 MW PNOM), CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN GALAPAGAR 400KV

Expediente CFT/DE/207/20

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de enero de 2022

Vista la solicitud de HARBOUR SEVILLA VILLALUBE, S.L. y HARBOUR ENERGY FV12, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 23 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de HARBOUR SEVILLA VILLALUBE, S.L. y HARBOUR ENERGY FV12, S.L. (ambas HARBOUR, en adelante), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con dos plantas fotovoltaicas denominadas respectivamente FV Fonfría (100 MW Pnom) y FV Castellum Legio

FV3 (200 MW Pnom), con conexión a la red de transporte en la subestación Galapagar 400kV.

La interposición del conflicto de acceso por parte de HARBOUR se sustenta en los hechos y alegaciones que a continuación se resumen:

- Que «el presente conflicto de acceso a la red de transporte está ocasionado por la exclusión dada por [REE] en una comunicación del 24 de noviembre de 2020, respecto de una solicitud coordinada de acceso al nudo de la red de transporte Galapagar 400 kV, de los proyectos fotovoltaicos “FV Fonfría” (de 100 MWp) y “FV Castellum Legio FV3” (de 200 MWp), promovidos respectivamente por [HARBOUR], para las cuales fueron depositadas las oportunas garantías económicas con la finalidad de obtener las autorizaciones de explotación». Al respecto puntualiza que «ambos proyectos forman parte de una solicitud coordinada de acceso instada por el Interlocutor Único de Nudo (en adelante, “IUN”) “Ebagui Renovables, S.L.”, que comprende otras tres instalaciones de energía fotovoltaica que suman 230 MWp y cuyo acceso al nudo Galapagar 400kV ha sido denegado por no alcanzar entre las tres el umbral de 250 MWp, que es el contingente mínimo para habilitar una nueva posición de la red de transporte».
- Que «la exclusión por REE de los dos proyectos de HARBOUR ha sucedido por no haber llegado a REE en noviembre de 2020 las correspondientes comunicaciones del Ministerio de las adecuadas constituciones de las garantías (CACG)».
- Tras exponer los antecedentes cronológicos que acredita con un anexo documental, HARBOUR alega que «el motivo de la exclusión por REE es la falta de la comunicación de la adecuada constitución de las garantías (CACG) de ambos proyectos de HARBOUR a REE, que ha de ser efectuada por la Subdirección General de Energía Eléctrica». Al respecto añade que «constituyó adecuadamente las garantías económicas exigibles de sus dos proyectos con anterioridad a la designación del IUN, y después los PRDG de HARBOUR fueron aportados por el IUN a REE, con sus subsanaciones de la Caja General de Depósitos, quedando solo pendientes las comunicaciones de las correspondientes CACG por el Ministerio a REE».
- Que «las dos localizaciones de HARBOUR en la solicitud coordinada de acceso del 23 de julio de 2020, que corresponden a los municipios de Las Navas del Marqués y de Tornadizos de Avila, ambos en la provincia de Avila, no han variado desde la solicitud del 23 de julio hasta el día de hoy. Lo que sí se ha reformado han sido las ubicaciones de las instalaciones dentro de los propios municipios (Las Navas del Marqués y Tornadizos de Ávila), si bien dan cumplimiento al criterio de distancia de 10.000 metros que rige tras la entrada en vigor del R.D.-Ley 23/2020, de 23 de junio. Solo se precisa que esto se acredite -es decir, que lo acredite REE- ante el órgano sustantivo emisor de las CACG».
- Que «dado que la constitución de las garantías económicas estaba acreditada mediante la aportación de los PRDG, la demora de la comunicación de las CACG, que depende de la tramitación entre la Caja General de Depósitos y la S.G. de Energía Eléctrica, y a su vez con REE, sin haberse respetado la preceptiva suspensión de la tramitación durante un

mes, no puede ser la causa para excluir las dos instalaciones de HARBOUR y denegar los permisos de acceso del resto de las instalaciones de la solicitud coordinada».

- Que «*en definitiva, aplicando los Criterios publicados de la propia REE, a la fecha de la comunicación de REE del 24 de noviembre de 2020 la solicitud coordinada debería haber quedado en suspenso durante un plazo de un mes en espera de recibir las CACG que faltaban de los dos proyectos de HARBOUR, los cuales no debieron ser excluidos de la solicitud coordinada de acceso».*

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, HARBOUR concluye su escrito de interposición solicitando «1.- Anular o revocar dejando sin efecto el contenido resolutorio de la comunicación dada por el gestor de la red de transporte “Red Eléctrica de España, S.A.” con fecha 24 de noviembre de 2020, que excluyó las instalaciones “FV Fonfría” y “FV Castellum Legio FV3” de la solicitud coordinada de acceso a la subestación Galapagar 400 kV. 2.- Retrotraer las actuaciones del procedimiento de acceso al momento anterior a la comunicación de “Red Eléctrica de España, S.A.” de 24 de noviembre de 2020, incluyendo las instalaciones “FV Fonfría” y “FV Castellum Legio FV3” en la solicitud coordinada de acceso».

En apoyo de sus alegaciones, HARBOUR aporta como anexo documental copia de los documentos acreditativos de los antecedentes puestos de manifiesto, solicitando la apertura de un periodo probatorio para la incorporación de diversos documentos, posteriormente aportados por REE.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de 30 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a HARBOUR, a REE y a EBAGUI RENOVABLES, S.L. (EBAGUI), en su condición de interlocutor único (IUN) de Galapagar 400kV, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 19 de mayo de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó escrito de alegaciones, con el contenido que a continuación se resume:

- Que «las Solicitantes fundamentan su escrito en la actuación de mi representada señalando que la exclusión por parte de RED ELÉCTRICA de los dos proyectos de HARBOUR ha sucedido por no haber llegado a RED ELÉCTRICA en noviembre de 2020 las correspondientes comunicaciones de las adecuadas constituciones de las garantías (CACG) por parte del órgano competente, en este caso del Ministerio».
- Sobre los antecedentes que considera relevantes, alega que «el 28/04/2020 RED ELÉCTRICA recibe solicitud coordinada de acceso a la red de transporte por parte de HARBOUR ENERGY FV12, S.L. para las instalaciones fotovoltaicas Castellum Legio FV3 y Fonfría, ambas objeto del presente conflicto». Al respecto añade que «las comunicaciones por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de las garantías (CACGs en adelante, cuando proceda) correspondientes a ambas instalaciones se recibieron en RED ELÉCTRICA el 11/05/2020 para la instalación Fonfría -Av-Acc-03235- (Documento núm. 1.2) y el 25/06/2020 para la instalación Castellum Legio FV3 -Av-Acc-3409- (Documento núm. 1.3)», destacando que «la ubicación inicial indicada en la CACG de la instalación Fonfría estaba prevista dentro los términos municipales de Fonfría, Muelas del Pan y Villacampo, dentro de la provincia de Zamora. Por otro lado, la ubicación inicial indicada en la CACG de la instalación Castellum Legio FV3 estaba prevista en los términos municipales de Ferreras de Arriba, Ferreras de Abajo, Villadeciervos, Mombuey, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Palacios de Sanabria, Puebla de Sanabria, Mahide, Riofrio de Aliste, Tabara, San Vitero, Alcañices, Rabanales, Trabazos, Viñas, Figueruela de Arriba, Lubian, Cobreros, Requejo de Sanabria, Pedralba de la Pradería dentro de la provincia de Zamora».
- En relación con la primera solicitud coordinada de acceso e instalaciones incluidas, entre las que se encuentran las que son objeto del presente conflicto, REE alega que «en virtud del análisis de la información aportada a la solicitud, RED ELÉCTRICA observa que los municipios incluidos en la solicitud para las instalaciones Castellum Legio FV3 y Fonfría -objeto del presente conflicto- no se corresponden con los incluidos en las CACGs recibidas (según apartado 1 anterior) (véase para ello el formulario T243 adjunto como documento núm. 10 bis comparado con los documentos núm. 1.2 y 1.3), por lo que el 02/09/2020 se remite al IUN requerimiento de subsanación para la referida primera solicitud». Al respecto añade que «la tramitación quedaba suspendida durante el plazo de un mes, ello alineado con los criterios publicados, por lo que queda claro que la solicitud a RED ELÉCTRICA de suspensión que piden las Solicitantes en fecha 9 de diciembre de 2020 ya había sido iniciada el 02/09/2020».
- Sobre las circunstancias concretas de la ubicación de las instalaciones objeto del presente conflicto, alega que «el 24/09/2020 y el 03/11/2020 tienen entrada en RED ELÉCTRICA sendas comunicaciones por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre la modificación de la ubicación de las instalaciones Castellum Legio FV3 y Fonfría», añadiendo que «es importante señalar que las ubicaciones indicadas como iniciales por el promotor difieren de las contempladas en los CACGs recibidos».
- Respecto del análisis documental de la variación de ubicación de las instalaciones, alega que «el 24/11/2020 RED ELÉCTRICA remite al

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sendas comunicaciones como respuesta a los escritos de 24/09/2020 y 03/11/2020 incluidos en el apartado 12 anterior. (Documentos núm. 15.1 y 15.2). El elemento nuclear del conflicto radica en este punto, y es que tal y como se detalla en las comunicaciones, RED ELÉCTRICA no puede considerar que ambas instalaciones sean consideradas las mismas a los efectos de la solicitud de acceso y conforme a la DA14ª y al Anexo II del RD1955/2000, lo que se comunicaba a los efectos oportunos».*
- *Que «el 24/11/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN de Galapagar 400 KV contestación con referencia DDS.DAR.20_4049 para las instalaciones de generación renovable con solicitud de acceso vigente en el referido nudo. En dicha comunicación, se informa que la valoración de la misma únicamente se ha realizado teniendo en cuenta el contingente de instalaciones determinada en dicha Tabla 1, y no así a las instalaciones objeto del presente conflicto, las cuales se excluyen de la valoración por no haberse recibido CACG en el plazo requerido. (Documento núm. 16). Contra esta comunicación es sobre la que HARBOUR interpone el presente conflicto de acceso».*
 - *Que «el motivo por el cual era necesaria una nueva CACG, no siendo admisibles las recibidas en fechas 11/05/2020 y 25/06/2020, fue consecuencia de que los municipios incluidos en la solicitud para las instalaciones objeto del presente conflicto no se correspondían con los incluidos en las CACGs recibidas (véase para ello el formulario T243 adjunto como documento núm. 10 bis comparado con los documentos núm. 1.2 y 1.3). Lo anterior es fruto de la consideración de “nueva solicitud” de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el Anexo II del RD1955/2000, en los que se regulan expresamente los criterios para considerar si una instalación de generación de electricidad debe considerarse la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados».*
 - *Que «las dos localizaciones de HARBOUR en la solicitud coordinada de acceso de 23 de julio de 2020, si han variado tal y como ha quedado reflejado a lo largo de este escrito y de la documentación aportada al mismo, no dando cumplimiento al criterio de distancia menor de 10.000 metros vigente en la reglamentación, disposición adicional decimocuarta y Anexo II del RD 1955/2000».*

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión que «desestime el conflicto de acceso planteado por las entidades HARBOUR SEVILLA VILLALUBE, S.L. y HARBOUR ENERGY FV 12, S.L. confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».

REE aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

CUARTO. Alegaciones de EBAGUI (IUN)

Mediante documento de fecha 20 de mayo de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el 21 de mayo de 2021, EBAGUI presentó escrito de alegaciones

en su condición de IUN del nudo de transporte Galapagar 400kV, con el contenido que a continuación se resume:

- Que *«ha llevado a cabo sus funciones como IUN diligentemente, transmitiendo en un plazo razonable a REE todas las comunicaciones requeridas por las Solicitantes e informando, a su vez, a éstas de las comunicaciones de REE»*.
- Que *«presente en este conflicto como interesado en su condición de IUN se pone a su entera disposición para facilitar cualquier información y documentación que sea requerida para la resolución del conflicto»*.

EBAGUI concluye su escrito de alegaciones solicitando a la CNMC que *«confirme la diligente actuación del IUN y dicte Resolución cuanto más procedente sea conforme a Derecho»*.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de fecha 21 de julio de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 28 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE de misma fecha, solicitando que se *«dicte resolución de conformidad con las alegaciones formuladas en escrito de fecha 19 de mayo de 2021, junto a la documentación presentada en el mismo, acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por RED ELÉCTRICA»*.
- El 5 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EBAGUI de misma fecha, en cuya virtud manifiesta que *«se reitera en sus alegaciones del 21 de mayo de 2021 manifestando su actuación diligente como IUN»*.

El 9 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de HARBOUR de misma fecha, en el que manifiesta que *«al examinar los documentos comunicados por la CNMC y las alegaciones presentadas por REE, encontramos elementos de interpretación confusa, dada su complejidad, relativos al por qué no se ha producido la comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica de las instalaciones de Harbour. Profundizando en lo anterior, al menos para la instalación “FV Fonfría” (de 100 MWp) ha quedado acreditado en el expediente la presentación del resguardo de depósito de garantía (en adelante, PRDG) ante la administración competente como prueba el “ANEXO 1.- PRDG DE LA GARANTÍA DE LA CENTRAL SOLAR DE FONFRÍA” del documento “ANEXO DOCUMENTAL. Diciembre 2020” que incorpora la totalidad de los términos municipales, no habiéndose producidos cambios en la relación de municipios desde la Solicitud Coordinada del 23 de junio de 2020. [...]. A lo largo de los meses de Octubre y Noviembre, Harbour le ha dado a REE suficientes elementos de valoración de las ubicaciones de las*

plantas de Harbour al considerar como localizaciones las que constituyen la Solicitud Coordinada del 23 de junio de 2020 y que son las que, precisamente, REE recoge en el documento bajo Ref. DDS.DAR.20_4049 “Contestación relativa a la solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación GALAPAGAR 400kV” de 24 de noviembre de 2020. [...]. La localización de nuestras instalaciones de la SCA del día 23 ha sufrido modificaciones si bien dando cumplimiento a la novedosa regla de los 10.000 metros que rige con la entrada en vigor del RD Ley 23/2020, de 23 de junio: instalación CASTELLUM LEGIO FV3, la distancia entre los centros geométricos de ambas ubicaciones es de 3,07 Km.; instalación FONFRÍA, la distancia entre centros geométricos de ambas ubicaciones es de 3,38 kilómetros. [...] Como obra en el expediente, a REE se le remitió plantilla de solicitud de acceso actualizada para las dos instalaciones indicando los municipios iniciales de la solicitud de acceso del 23 de julio de 2020 y los finales, los de fecha 11 noviembre; se le adjunto la planimetría de ubicación correspondiente a ambas situaciones para que pudiera comprobar que no había habido cambio sustancial en las localizaciones y que, en todo caso, la variación concreta en la planimetría estaba dentro del perímetro legal».

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y su documentación adjunta, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica en relación con la comunicación de REE de 24 de noviembre de 2020, referida en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El objeto del presente conflicto lo constituye la comunicación de REE de fecha 24 de noviembre de 2020 (folios 79-80 y 288-289 del expediente), de su referencia DDS.DAR.20_4049 y asunto *«Contestación relativa a la solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación GALAPAGAR 400 kV»*, remitida a EBAGUI, en su condición de IUN de dicho nudo.

En dicha comunicación, REE pone de manifiesto que excluye *«las instalaciones de generación de la Tabla 2, para las que no se ha recibido la comunicación de la adecuada constitución de la garantía (CACG) por parte del órgano competente, como requisito previo e imprescindible establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 para la tramitación de las mismas»*, añadiendo a continuación que *«la presente comunicación únicamente se realiza considerando la valoración de las instalaciones de la Tabla 1, para la que si se ha recibido la correspondiente CACG»*.

Por cuanto la mencionada tabla 2 de la comunicación de REE recoge las dos instalaciones FV Fonfría (100 MW Pnom) y FV Castellum Legio FV3 (200 MW Pnom), promovidas por HARBOUR, su exclusión determina que esa promotora interponga el presente conflicto, solicitando *«1.- Anular o revocar dejando sin efecto el contenido resolutorio de la comunicación dada por el gestor de la red de transporte “Red Eléctrica de España, S.A.” con fecha 24 de noviembre de 2020, que excluyó las instalaciones “FV Fonfría” y “FV Castellum Legio FV3” de la solicitud coordinada de acceso a la subestación Galapagar 400 kV. 2.- Retrotraer las actuaciones del procedimiento de acceso al momento anterior a la comunicación de “Red Eléctrica de España, S.A.” de 24 de noviembre de 2020,*

incluyendo las instalaciones “FV Fonfría” y “FV Castellum Legio FV3” en la solicitud coordinada de acceso».

En consecuencia, resulta procedente examinar el conjunto de circunstancias concurrentes que determinan que REE excluyese de su comunicación de 24 de noviembre de 2020 a las dos instalaciones citadas y su adecuación a la normativa de acceso entonces vigente, con el fin de resolver el conflicto interpuesto. Ello, partiendo del hecho de que el motivo esgrimido por REE para la exclusión de las dos instalaciones de HARBOUR es *«que no se ha recibido la comunicación de la adecuada constitución de la garantía (CACG) por parte del órgano competente»*, como queda dicho.

De la prolija exposición de antecedentes cronológicos, recogida tanto en el escrito de interposición de HARBOUR como en el escrito de alegaciones de REE de 19 de mayo de 2021, respaldada por el elenco documental aportado por ambas que consta incorporado al procedimiento con carácter probatorio, resulta que el elemento nuclear en el que se debe centrar este examen es si las dos instalaciones promovidas por HARBOUR pueden ser consideradas las mismas en función de las garantías aportadas, a los efectos de la solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN EBAGUI a REE entre el 23 y el 27 de julio de 2020 (antecedente 9 del escrito de alegaciones de REE, folio 116 y 187 a 204 del expediente), origen de la contestación de REE de 24 de noviembre de 2020.

Ello, considerando la modificación normativa introducida por la Disposición transitoria primera.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (Real Decreto-ley 23/2020), con entrada en vigor el 25 de junio de 2020, en cuya virtud se establece que:

«Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso».

Así mismo, debe tomarse en consideración lo establecido en la Disposición adicional decimocuarta y Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), introducidos en dicha norma reglamentaria por el artículo 3 del Real Decreto-ley 23/2020, con eficacia a partir

del 25 de junio de 2020; es decir, también vigentes a la fecha de la solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN EBAGUI a REE.

En este sentido, el apartado 2 de la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000 establece que, para valorar si una instalación puede ser considerada la misma, le serán de aplicación los criterios recogidos en el anexo II de dicha norma. Ello, dado que el apartado primero de esa disposición no articulada establece que el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.

Por su parte, el anexo II del Real Decreto 1955/2000 dispone los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados, señalando en la letra c) de su apartado 1 un criterio de ubicación geográfica:

«Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica de las instalaciones de generación cuando el centro geométrico de las instalaciones de generación planteadas inicialmente y finalmente, sin considerar las infraestructuras de evacuación, no difiere en más de 10.000 metros».

En definitiva, se trata de dilucidar si las sucesivas garantías presentadas por HARBOUR para sus dos instalaciones permiten considerar que ambas son las mismas una vez en vigor el Real Decreto-ley 23/2020, o bien no lo son por incumplir el criterio de ubicación geográfica recogido en el anexo II del Real Decreto 1955/2000. Ello, reiterando que la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020 introduce una moratoria para nuevas solicitudes de acceso a partir del 25 de junio de 2020, en cuanto establece que no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica; moratoria sólo soslayable para aquellas solicitudes de acceso que, a su entrada en vigor, hubiesen remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.

A estos efectos, es indubitado y consta en el procedimiento que HARBOUR aportó dos garantías sucesivas para sus respectivas instalaciones, unas anteriores y otras posteriormente modificadas tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de modo que lo que procede es analizar si el cambio de ubicación geográfica de la primera garantía aportada con respecto a la segunda de cada instalación respeta el criterio de ubicación geográfica establecido en el anexo II del Real Decreto 1955/2000 o, por el contrario, lo excede, con la consecuencia de incurrir en la moratoria establecida en la norma con rango de ley.

Al respecto, HARBOUR ha alegado que *«las dos localizaciones de HARBOUR en la solicitud coordinada de acceso del 23 de julio de 2020, que corresponden a los municipios de Las Navas del Marqués y de Tornadizos de Avila, ambos en*

la provincia de Avila, no han variado desde la solicitud del 23 de julio hasta el día de hoy. Lo que sí se ha reformado han sido las ubicaciones de las instalaciones dentro de los propios municipios (Las Navas del Marqués y Tornadizos de Ávila), si bien dan cumplimiento al criterio de distancia de 10.000 metros que rige tras la entrada en vigor del R.D.-Ley 23/2020, de 23 de junio. Solo se precisa que esto se acredite -es decir, que lo acredite REE- ante el órgano sustantivo emisor de las CACG». Posteriormente, en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, HARBOUR manifiesta que «la localización de nuestras instalaciones de la SCA del día 23 ha sufrido modificaciones si bien dando cumplimiento a la novedosa regla de los 10.000 metros que rige con la entrada en vigor del RD Ley 23/2020, de 23 de junio: instalación CASTELLUM LEGIO FV3, la distancia entre los centros geométricos de ambas ubicaciones es de 3,07 Km.; instalación FONFRÍA, la distancia entre centros geométricos de ambas ubicaciones es de 3,38 kilómetros».

Sin embargo, constan aportados por REE (documentos 12.1 y 12.2 anexos a su escrito de alegaciones de 19 de mayo de 2021, folios 253 a 259 del expediente) al procedimiento sendos oficios de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en cuanto órgano administrativo competente para otorgar las autorizaciones de las instalaciones de producción promovidas por HARBOUR y, en consecuencia, órgano ante el que deben presentarse las garantías económicas constituidas y correlativa competencia para emitir el documento que se ha venido en denominar comunicación de la adecuada constitución de garantía (CACG).

Pues bien, en dichos oficios recibidos por REE en fechas 24 de septiembre de 2020 y 3 de noviembre de 2020, referidos respectivamente a las instalaciones FV Fonfría y FV Castellum Legio FV3, la DGPEM pone de manifiesto lo siguiente, singularizado para cada instalación:

1. Para la instalación FV Fonfría:

«El 8 de mayo de 2020 fue notificada a Red Eléctrica de España, S.A. la presentación de la garantía depositada, de acuerdo con en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica para la solicitud de acceso a la red de transporte del proyecto CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA FONFRÍA, de 100 MW, ubicado en Fonfría, Muelas del Pan y Villalcampo (Zamora), promovida por HARBOUR SEVILLA VILLALUBE, S.L.

Con fecha 17 de julio de 2020 se ha recibido en el Registro de este Ministerio escrito de HARBOUR SEVILLA VILLALUBE, S.L., por el que presenta adenda al seguro de caución depositado así como resguardo de la Caja General de Depositos ya modificado para el proyecto referido, indicando que se ubicaría en los municipios de Fonfría, Muelas del Pan y Villalcampo (Zamora), Las Navas Del Marqués, Navalperal De Pinares, Ávila, Tornadizos De Ávila, Herradón De Pinares, Peguerinos, Cebberos, Santa María Del Cubillo (Ávila),

Villacastín (Segovia), Santa María de La Alameda Y Colmenar Viejo (Madrid) y Lastras Del Pozo (Segovia)».

2. Para la instalación FV Castellum Legio FV3:

«El 21 de junio de 2020 fue notificada a Red Eléctrica de España, S.A. la presentación de la garantía depositada, de acuerdo con en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica para la solicitud de acceso a la red de transporte del proyecto PSF CASTELLUM LEGIO FV3, de 200 MW, ubicado en Ferreras de Arriba, Ferreras de Abajo, Villadeciervos, Mombuey, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Palacios de Sanabria, Puebla de Sanabria, Mahide, Riofrio de Aliste, Tabara, San Vitero, Alcañices, Rabanales, Trabazos, Viñas, Figueruela de Arriba, Lubian, Cobreros, Requejo de Sanabria, Pedralba de la Pradería (Zamora), promovida por HARBOUR ENERGY FV12, S.L.

Con fecha 17 de julio de 2020 se ha recibido en el Registro de este Ministerio escrito de HARBOUR ENERGY FV12, S.L., por el que presenta adenda al seguro de caución depositado para el proyecto referido, indicando que se ubicaría en los municipios de Ferreras de Arriba, Ferreras de Abajo, Villadeciervos, Mombuey, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Palacios de Sanabria, Puebla de Sanabria, Mahide, Riofrio de Aliste, Tabara, San Vitero, Alcañices, Rabanales, Trabazos, Viñas, Figueruela de Arriba, Lubian, Cobreros, Requejo de Sanabria, Pedralba de la Pradería (Zamora), Las Navas Del Marqués, Navalperal De Pinares, Ávila, Tornadizos De Ávila, Herradón De Pinares, Peguerinos, Cebreros, Santa María Del Cubillo (Ávila), Villacastín (Segovia), Santa María de La Alameda y Colmenar Viejo (Madrid) y Lastras Del Pozo (Segovia)».

En ambos oficios de la DGPEM, dicho órgano directivo solicita a REE un informe de los términos municipales definitivos donde se ubicará la respectiva instalación, *«teniendo en cuenta que la adenda para modificar la ubicación del proyecto señalado ha tenido entrada en esta Dirección General, órgano competente para la autorización de las autorizaciones, con posterioridad a la entrada en vigor del meritado Real Decreto-Ley, 23/2020, de 23 de junio»* y señalando que *«no procede la tramitación de dicha solicitud en el caso de que la modificación presentada no pueda ser considerada la misma a los efectos del permiso de acceso».*

Al respecto, la DGPEM añade en sus oficios que *«se señala que, por idéntico motivo, esta Subdirección General no ha valorado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Por ello se solicita que, en caso de que Red Eléctrica de España considere que la instalación pueda ser considerada la misma a los efectos del permiso de acceso, lo comunique a esta Subdirección General al objeto de valorar si la garantía cumple dichos requisitos o, por el contrario, es necesario solicitar una subsanación al promotor».* Es decir, que la DGPEM se reserva en

ese momento la emisión de la correspondiente nueva CACG de cada instalación, en atención a las circunstancias concurrentes que se han puesto de manifiesto.

En contestación a dichos oficios de la DGPEM, REE remitió a ese órgano administrativo sendos informes que constan incorporados al procedimiento (folios 285 a 287 del expediente), cuyo contenido principal se recoge a continuación, a los efectos de su consideración en la resolución del conflicto:

1. Para la instalación FV Fonfría:

«La solicitud de acceso en curso recibida inicialmente para dicha planta en la nueva ubicación no contenía información suficiente para efectuar la valoración solicitada, por lo que se solicita al promotor dicha información quien responde con las localizaciones geográficas de una ubicación inicial en el municipio de Las Navas del Marqués (Ávila) y de una ubicación final está en el municipio de Las Navas del Marqués (Ávila), declarando que la distancia entre centros geométricos de ambas ubicaciones es de 3,38 kilómetros.

Sin embargo, entendemos que dicho criterio es incorrecto, puesto que el promotor no ha considerado como referencia la localización inicial asociada a la ubicación correspondiente a la garantía cuya comunicación (CACG) fue notificada a REE el 8 de mayo de 2020 por esa Subdirección General, que indicaba 3 municipios la provincia de Zamora (Fonfría, Muelas del Pan y Villalcampo) y la ubicación final que el promotor sitúa en el municipio de Las Navas del Marqués (Ávila), municipio comprendido en la nueva garantía cuya comunicación desde esa Subdirección General es objeto de la presente (y que contenía los 3 municipios indicados, así como otros 12 municipios de Ávila, Segovia y Madrid).

[...]

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y la información aportada, Red Eléctrica de España no puede considerar que la instalación es la misma a los efectos de la solicitud de acceso la DA14ª del RD1955/2000, lo que se comunica a esa Subdirección General a los efectos oportunos».

2. Para la instalación FV Castellum Legio FV3:

«La solicitud de acceso en curso recibida inicialmente para dicha planta en la nueva ubicación no contenía información suficiente para efectuar la valoración solicitada, por lo que se solicita al promotor dicha información quien responde con las localizaciones geográficas de una ubicación inicial en el municipio de Tornadizos de Ávila (Ávila) y de una ubicación final está en los municipios de Tornadizos de Ávila y Las Navas del Marqués (Ávila), declarando que la distancia entre centros geométricos de ambas ubicaciones es de 3,07 kilómetros.

Sin embargo, entendemos que dicho criterio es incorrecto, puesto que el promotor no ha considerado como referencia la localización inicial asociada a

la ubicación correspondiente a la garantía cuya comunicación (CACG) fue notificada a REE el 21 de junio de 2020 por esa Subdirección General, que indicaba 21 municipios la provincia de Zamora (Ferrerías de Arriba, Ferrerías de Abajo, Villadeciervos, Mombuey, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Palacios de Sanabria, Puebla de Sanabria, Mahide, Riofrio de Aliste, Tabara, San Vitero, Alcañices, Rabanales, Trabazos, Viñas, Figueruela de Arriba, Lubian, Cobreros, Requejo de Sanabria y Pedralba de la Pradería) y la ubicación final que el promotor sitúa en los municipios de Tornadizos de Ávila y Las Navas del Marqués (Ávila), municipios comprendidos en la nueva garantía cuya comunicación desde esa Subdirección General es objeto de la presente (y que contenía los 21 municipios indicados, así como otros 12 municipios de Ávila, Segovia y Madrid).

[...]

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y la información aportada, Red Eléctrica de España no puede considerar que la instalación es la misma a los efectos de la solicitud de acceso la DA14ª del RD1955/2000, lo que se comunica a esa Subdirección General a los efectos oportunos».

A la vista de las circunstancias concurrentes que se han puesto de manifiesto, cumple concluir que consta probada documentalmente una modificación de la ubicación geográfica de las instalaciones Fonfría y Castellum Legio FV3 reflejadas en las sucesivas garantías constituidas, de modo que dichas instalaciones no pueden ser consideradas las mismas a los efectos establecidos en la Disposición transitoria primera.1 del Real Decreto-ley 23/2020. Ello, en atención a los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, en concreto en la letra c) de su apartado 1, puesto que el centro geométrico de las instalaciones planteadas inicial y finalmente difiere obviamente en más de 10.000 metros, dado que la ubicación inicial de ambas instalaciones se situaba en diferentes municipios de la provincia de Zamora y la ubicación final en municipios de la provincia de Ávila.

La consecuencia inmediata de tal conclusión es que las instalaciones promovidas por HARBOUR incurren en definitiva en la moratoria transitoria establecida en el Real Decreto-ley 23/2020, de modo que su exclusión en la contestación de REE de fecha 24 de noviembre de 2020 se considera ajustada a la normativa que entonces resultaba de aplicación.

No perjudica a esta conclusión el hecho de que REE se haya amparado para tal exclusión en la inexistencia de la respectiva CACG para las nuevas garantías constituidas, si bien esta circunstancia es susceptible de determinar cierta confusión que, a la postre, viene a justificar la interposición del conflicto por parte de HARBOUR.

En efecto, la causa real de la exclusión de las instalaciones Fonfría y Castellum Legio FV3 de la comunicación de REE de 24 de noviembre de 2020 es que incurren en la moratoria establecida en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, al no poder tomarse en consideración las garantías

constituidas antes de su entrada en vigor, como consecuencia del cambio de ubicación geográfica de la instalación solicitada, según ha quedado suficientemente motivado. De hecho, la garantía constituida con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 no se corresponde con la instalación solicitada en tanto que la ubicación propuesta en distintos términos municipales de Zamora nunca tendría como nudo de evacuación, uno situado en la Comunidad de Madrid.

Así resulta del contenido de los oficios de la DGPEM que se ha puesto de manifiesto (folios 253 a 259 del expediente), en los que el citado órgano administrativo requiere información a REE con el fin de considerarla en la emisión, en su caso, de la correspondiente CACG. Como resulta evidente, la DGPEM no emite las respectivas CACG con respecto a las segundas garantías constituidas, pues el propio órgano directivo pone de manifiesto en sus oficios que *«no procede la tramitación de dicha solicitud en el caso de que la modificación presentada no pueda ser considerada la misma a los efectos del permiso de acceso»*.

Por tanto, el hecho de que REE invoque en su comunicación de 24 de noviembre de 2020 la ausencia de la respectiva CACG de las instalaciones de HARBOUR como causa de exclusión, constituye un motivo ciertamente críptico del verdadero subyacente, según resulta del contenido de los propios informes emitidos por REE a requerimiento de la DGPEM, sin que esta circunstancia desvirtúe la procedencia de la desestimación del conflicto interpuesto.

En definitiva, procede desestimar el conflicto interpuesto por HARBOUR, confirmándose la procedencia de la exclusión de sus instalaciones Fonfría y Castellum Legio FV3 de la comunicación de REE de 24 de noviembre de 2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por HARBOUR SEVILLA VILLALUBE, S.L. y HARBOUR ENERGY FV12, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con dos plantas fotovoltaicas denominadas respectivamente FV Fonfría (100 MW Pnom) y FV Castellum Legio FV3 (200 MW Pnom), con conexión a la red de transporte en la subestación Galapagar 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.